Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/079/2021.

PARTE ACTORA: ISRAEL ERNESTO ESCOBEDO DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, al primer día del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Sentencia que **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Partido Político MORENA, dentro del expediente CNHJ-NAL-735/2020 y acumulado.

GLOSARIO

Parte Actora	Israel Ernesto Escobedo Díaz.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense[1].
Estatutos	Estatutos del Partido MORENA.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
CEE	Comité Ejecutivo Estatal.
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.

ANTECEDENTES

1. **Acuerdo.** El quince de octubre de dos mil veinte, el CEN de MORENA en su sesisón X, con el carácter de urgente, aprobó entre otras cuestiones el acuerdo de designación de los integrantes del CEE, con funciones de delegados en el estado de Quintana Roo, entre otros.

2. **Queja.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, la parte actora interpuso un medio de defensa ante la CNHJ, a fin de controvertir el acuerdo mencionado anteriormente, por lo que, se integró el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CNHJ-NAL-736/2020.

3. **Primera impugnación federal.** La parte actora, interpuso un juicio ciudadano ante la Sala Superior, con la finalidad de controvertir el acuerdo de admisión, por el que se integró el expediente SUP-JDC-10264/2020 y que determinó revocar el acuerdo a fin de que la CNHJ, reencauzara y sustanciara la queja del actor a un procedimiento sancionador ordinario.

[1] De acuerdo al decreto de reforma 042 publicado en el Periodico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas dispociones en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es dable mencionar que en lo sucesivo el JDC, se denominará **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense**.

4. **Resolución partidista.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno[2], la CNHJ determinó sobreseer la queja promovida por la parte actora, al considerar que la misma había quedado sin materia.

5. **Segunda impugnación federal.** En contra de lo señalado en el párrafo anterior, se promovieron sendos juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-122/2021 y SUP-JDC-123/2021, mismos que se resolvieron el diez de febrero por la Sala Superior, en el sentido de revocar la determinación de la CNHJ.

6. **Resolución partidista.** Después de advertir que las quejas CNHJ-NAL-735/2020 y CNHJ-NAL-736/2020, referían los mismos motivos de agravio, la CNHJ, determinó acumularlas y el diecisiete de junio, resolvió sobreseerlas.

7. **Tercera impugnación federal.** El siete de julio, la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-1099/2021, revocó nuevamente la resolución intrapartidista señalada en el párrafo inmediato anterior.

8. **Resolución partidista.** El dieciséis de julio, la CNHJ, emitió nuevamente una resolución determinando infundados los agravios hechos valer en las quejas acumuladas, referidas en el punto seis de esta resolución.

9. **Cuarta impugnación federal.** El veintiuno de julio, la parte actora promovió un nuevo juicio federal, integrándose el expediente SUP-JDC-1124/2021, en el cual, la Sala Superior, determinó revocar parcialmente la resolución impugnada para el único efecto de que, la autoridad responsable emitiera una nueva en la que le señalará a la parte actora los motivos por los que estimó que el principio de paridad de género no fue afectado.

10. **Resolución partidista.** El veinte de agosto, la CNHJ, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, emitió una nueva resolución, declarando infundados los agravios hechos valer por la

[2] En lo subsecuente, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo que se indique lo contrario.

parte actora.

11. **Quinta impugnación federal.** Inconforme con la determinación anterior, el veinticuatro de agosto, la parte actora presentó un nuevo juicio ciudadano ante la responsable, mismo que fue remitido a la Sala Superior.

12. **Reencauzamiento de Sala Superior.** El veintidós de septiembre, el Pleno de la Sala Superior, determinó reencuzar el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1196/2021, a la Sala Regional Xalapa, por considerar que es la competente para conocer el medio de impugnación planteado.

13. **Reencauzamiento de Sala Regional Xalapa**. El veintisiete de septiembre, por acuerdo de Pleno, la Sala Regional Xalapa, determinó reencauzar la demanda del juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-1426/2021 a este Tribunal, toda vez que, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

14. **Suspensión de Términos y Plazos del Tribunal.** Del cuatro al veintinueve de octubre, el Tribunal otorgó el primer periodo vacacional al personal, así como los días uno y dos de noviembre, siendo inhábiles en atención a los usos y costumbres de nuestro país, por lo que se suspendieron los términos y plazos previstos en la Ley, reactivándose el tres de noviembre.

15. **Recepción y Turno**. El siete de octubre, se recibieron en este Tribunal, el escrito de demanda y demás constancias, en en misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JDC/079/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo para realizar la instrucción.

16. **Auto de Admisión.** El día trece de octubre, de conformidad con el artículo 36, de la Ley Estatal de Medios, se acordó la admisión del presente expediente.

17. **Primer requerimiento.** El cinco de noviembre, este Tribunal, requirió al CEN de MORENA, para que en un término de setenta y dos horas informara actualmente como se encuentra constituido el CEE en el estado de Quintana Roo, así como si tiene fecha próxima para emitir la convocatoria de integración de los seis cargos mínimos con los cuales se debe conformar el referido comité.

18. **Respuesta al requerimiento**. Con fecha once de noviembre, la Oficialía de Partes de este Tribunal, tuvo por recibido a través del correo electrónico de la cuenta jurídico@morena.si en el cual se remitió archivo adjunto el oficio CEN/CJ/J/3282/2021, signado por Luis Euripides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del CEN de MORENA, así como sus anexos, aduciendo dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que antecede.

19. **Segundo requerimiento.** El doce de noviembre, toda vez que no fue agotado el primer requerimiento, este Tribunal, requirió de nueva cuenta al CEN de MORENA, para que en un término de cuarenta y ocho horas informara si se tiene fecha próxima para emitir la convocatoria de integración de los seis cargos mínimos con los cuales se debe conformar el referido comité.

20. **Respuesta al requerimiento.** Con fecha veintidós de noviembre, la Oficialía de Partes de este Tribunal, tuvo por recibido a través del correo electrónico de la cuenta jurídico@morena.si en el cual se remitió archivo adjunto el oficio CEN/CJ/J/3285/2021, signado por Luis Euripides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del CEN de MORENA, así como sus anexos, dando cumplimiento a lo ordenado en el párrafo inmediato anterior.

21. **Cierre de instrucción.** Toda vez que no hay más diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, quedando el expediente en estado de resolución.

COMPETENCIA

22. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente JDC, toda vez que el JDC es promovido por un ciudadano en su calidad de militante de MORENA, que se inconforma de la designación e integración del CEE de MORENA en el Estado, aduciendo posibles violaciones a su derecho de afiliación, al considerar que se incumple con el principio de paridad de género.

23. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Causales de Improcedencia.

24. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.

25. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.

26. De esa manera, del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal advierte que la autoridad señalada como responsable, al rendir el informe circunstanciado de ley, en su escrito de comparecencia hace valer la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso b) en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Medios, ya que aduce que el acto impugnado no guarda relación con alguno de los derechos político electorales.

27. Es decir, la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable es la falta de interés jurídico del hoy actor para promover el juicio que ahora se resuelve y la relativa a que el presente medio de impugnación no encuadra en alguna de las hipótesis de procedencia del juicio ciudadano, previstas en el artículo 80 de la Ley General de Medios, es decir, no se satisfacen los requisitos para la procedencia de este medio impugnativo.

28. Este Tribunal estima, que la causal de improcedencia hecha valer relativa a la falta de interés jurídico del actor así como a que el presente medio impugnativo no encuadra en alguna de las hipótesis de procedencia del juicio ciudadano, son **infundadas** por las razones siguientes:

29. Es dable señalar, que conforme al artículo 1, de la Constitución General, se ha ampliado el espectro de la procedencia del Juicio Ciudadano, ello es así, toda vez que no se acota únicamente a los derechos de votar, ser votado o de afiliación política, máxime que la exigencia de la paridad es de rango constitucional.

30. Ahora bien, es menester transcribir los artículos 79 y 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la ley de la materia.

> **Artículo 79**
>
> 1. **El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.
> **2**. Así mismo, resultara procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.
>
> **ARTÍCULO 80**
>
> 1. **El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando**:

…

f) **Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y**

2. **El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.**

31. Del contenido del artículo 79 de la ley invocada, en relación con el 35, fracción III, y 41, fracción I, segundo párrafo, *in fine*, de la Constitución General, que establecen como prerrogativa de la ciudadanía el "asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país" y que "sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos", se desprende que para la procedencia del medio de impugnación en comento, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: **a)** Que el promovente sea un ciudadano mexicano; **b)** Que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y **c)** Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: **i)** De votar y ser votado en las elecciones populares; **ii)** De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y **iii)** De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

32. Por su parte, en el artículo 80, párrafo 1, se prevén distintas hipótesis derivadas del precepto anterior, estableciendo en el inciso f) que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo 79.

33. Los primeros dos requisitos no requieren mayor especificación y respecto del identificado con el inciso c) cabe destacar que, en conformidad con el texto del artículo 79 en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos político-electorales mencionados, en perjuicio

del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; esto es, este elemento es de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los respectivos derechos político-electorales y, si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía.

34. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número J.02/2000[3], aprobada por la Sala Superior, de rubro "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**".

35. Por tanto, este Tribunal considera importante señalar que de conformidad con lo relatado con anterioridad, el juicio ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualesquiera de los derechos político electorales, sino también, cuando aduzcan presuntas violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren intímamente vinculados con el ejercicio de tales derechos político electorales como podrían ser de petición, información, de reunión o de libre expresión y difusuión de ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político electorales, máxime cuando el acto o resolución combatido provenga de una autoridad u organismo electoral.

36. Ahora bien, respecto de la causal de improcedencia alegada por la autoridad responsable, relativa a la supuesta falta de interés jurídico de la parte actora, es dable señalar que no le asiste la razón por las siguientes consideraciones:

[3] https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-2000/

El interés jurídico, es un presupuesto básico para el dictado de una sentencia de fondo, que consiste en la relación existente entre la situación presuntamente antijurídica que se denuncia con la providencia que se pide para subsanarla, en el entendido de que esa providencia solicitada debe ser útil para tal fin.

37. Lo anterior permite afirmar que únicamente puede iniciarse un procedimiento por quien, al afirmar una lesión en sus derechos, solicita a través del medio de impugnación idóneo ser restituido en el goce de tales derechos, es decir, tal medio de impugnación debe ser apto para poner fin a la situación denunciada, con independencia de que la demanda se considere fundada o infundada, pues esto constituye el estudio de fondo del asunto. Así, el análisis del interés jurídico se hace únicamente para determinar si procede el dictado de una sentencia de mérito.

38. Ahora bien, al caso vale mencionar que la Sala Superior[4], ha determinado y reconocido el interés jurídico de los militantes de los partidos políticos para impugnar cuestiones que se estimen irregulares y que estén viculados a la vida interna de organización de los partidos políticos, dejando claro que, se debe privilegiar en todo momento, una interpretación de las normas que favorezcan el acceso a la justicia del militante.

39. Sirve de criterio orientador la tesis XXIII/2014[5], emitida por la Sala Superior de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”.**

40. Así, este Tribunal considera que, se encuentra plenamente acreditado el interés jurídico de la parte actora, en tanto que el ahora actor aduce

[4] Véase la resolución SUP-JDC-1342/2021.
[5] Consultable en: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xxiii-2014/

que la resolución de la autoridad responsable le vulneró su derecho ciudadano de paridad de género en su carácter de miembro y militante del MORENA, al no existir una designación paritaria de los integrantes del CEE de MORENA, en Quintana Roo, por lo que, a través del presente medio de impugnación pretende ser restituido en el goce de tales derechos, estimándose el mismo apto para poner fin a la situación denunciada, en el entendido de que, según el promovente, al establecer el artículo 41, fracción I, constitucional que los partidos políticos tienen como fin promover la participación de pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

41. De ahí que, al ser entidades de interés público, resulta más que evidente que se trata de una entidad de interés de un militante, que con mayor razón, corresponde a un auténtico interés jurídico de los afiliados o miembros del respectivo partido político fomentar el principio de paridad de género, con independencia de que al estudiar el fondo del asunto la demanda se considere fundada o infundada en cuanto a la designación realizada por la responsable vulnere los referidos derechos político-electorales de la parte actora.

42. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

43. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por la parte actora, se desprende que su **pretensión** rádica en que, este Tribunal revoque parcialmente el acuerdo mediante el cual se aprobaron las designaciones de los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales con funciones de delegados en los Estados de Guerrero, Guanajuato, México, Puebla, específicamente, en el estado de Quintana Roo.

44. Su **causa de pedir** la sustenta, aduciendo que la designación aprobada para el estado de Quintana Roo, no cumple con el principio de paridad de género en la integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en el referido estado.

45. De la lectura integra al escrito de demanda, se advierte que, en esencia, la parte actora señala como **único agravio** la ilegalidad de la resolución recurrida al considerarse que se violenta el principio de paridad de género con la designación de tres hombres y una mujer en la integración del CEE de MORENA en Quintana Roo.

46. Así, de acuerdo al criterio[6] emitido por la Sala Superior**,** el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

47. En ese orden de ideas, es dable señalar que la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la designación e integración del órgano partidista estatal en el estado de Quintana Roo, se encuentra apegada a derecho o si como lo alega la parte actora, se incumplió con el principio de paridad de género, lo que resulta contrario a lo establecido en la Ley y los estatutos de MORENA.

48. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad que consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el recurrente solicitó sean resueltos, argumento emitido por la Sala Superior[7].

49. Por lo que, este Tribunal, determinará si el actuar de la responsable es conforme a Derecho y lo de lo que resulté, podrá o no revocar,

---

[6] Consultable en la jurisprudencia **4/99[6]**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**

[7] Consultable en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 cuyos rubros son: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"** y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".**

modificar parcialmente o en su caso confirmar el acuerdo controvertido.

50. Antes de entrar al análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, se hace necesario exponer el marco normativo en el que se sustenta el estudio del caso puesto a consideración de este Órgano Jurisdiccional.

Marco normativo.

51. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma electoral que, de entre otras cosas, estableció en el artículo 41 de la Constitución General el principio de paridad de género. En dicho principio, quedó establecida la obligación que tienen las autoridades estatales de ofrecer las condiciones adecuadas para que las mujeres puedan acceder, en igualdad de condiciones que los hombres, a los cargos públicos, de elección popular y de toma de decisiones.

52. En este mismo contexto, el veintitrés de mayo del dos mil catorce, se expidieron las Leyes General de Partidos Políticos y la General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales quedaron debidamente establecidas las reglas que deben observar los **partidos políticos**, con el fin de acompañar los objetivos plasmados en el texto constitucional en cuanto a la paridad de género.

53. Ahora bien, el seis de junio del dos mil diecinueve, se aprobó una reforma constitucional conocida como “paridad total” cuya finalidad esencial, es garantizar que todos los órganos estatales -incluidos los autónomos-, y a todos los niveles, **estén conformados paritariamente**.

54. Es decir, esta reforma refuerza el objetivo que ya se venía buscando, relativo a que, en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres, de forma igualitaria.

55. Toda vez que, el objetivo de la incorporación del mandato de paridad de género desde el dos mil catorce y, con la reforma del año dos mil diecinueve, es que las mujeres participen activamente en la toma de decisiones y, con ello, estén incluidas y formen parte de la construcción del proyecto de nación previsto en la constitución.

56. Así, la Sala Superior[8], ha considerado que, la reforma constitucional mejor conocida como "paridad total" pretende seguir avanzando hacia una concepción de la igualdad de género que va más allá de la presencia de mujeres en los cargos de toma de decisión y de deliberación. Incluso, va más allá de buscar que las mujeres también encabecen los cargos de importancia y trascendencia, ya sea porque son cargos de dirigencia o cargos políticamente relevantes, pues esto, ya se preveía con la amplia interpretación que los tribunales han venido haciendo del mandato de paridad de género.

57. Por tanto, la reforma constitucional del dos mil diecinueve, refuerza lo que ya era un objetivo desde la reforma constitucional del dos mil catorce, esto es, refuerza la decisión política de avanzar en forma consistente hacia una estrategia más integral para lograr la igualdad de género, pues exige que se inserte una perspectiva de género en todos los procesos deliberativos y de toma de decisión.

58. Asimismo, el trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión, reformó diversos ordenamientos en materia de paridad y de violencia política en razón de género, entre los cuales se incluyó la modificación del artículo 3, al párrafo 3, de Ley Partidos, en el que se dispuso específicamente lo siguiente:

> "**Artículo 3**.
>
> **1**. y **2**. ...

[8] Véanse las resoluciones SUP-JDC-369/2017, SUP-JDC-20/2018 Y SUP –REC-578/2019.

> **3.** Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y **garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos**, así como en la postulación de candidaturas.

59. Bajo esta lógica, cabe destacar que la aproximación a la igualdad de género no implica abandonar la línea jurisprudencial y los criterios jurídicos que la Sala Superior, ha venido construyendo en torno al mandato de paridad de género.

60. En ese sentido, el criterio ha adoptado por la Sala Superior, ha sido al sostener que, los partidos políticos se encuentran obligados a observar el mandato de paridad de género a su interior. Esta obligación se desprende de la normativa constitucional y legal, como se muestra a continuación.

61. El artículo 41, base I, de la Constitución General establece que una de las finalidades de los partidos políticos es promover y fomentar el principio de paridad de género.

62. A su vez, el artículo 3, párrafo 3, de la Ley de Partidos señala que, estos institutos "promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán **la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos**, así como en la postulación de candidatos".

63. Asimismo, el artículo 37, párrafo 1, inciso e), de esta misma ley establece que la declaración de principios de los partidos políticos contendrá, por lo menos, "la obligación de promover la participación política en **igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres**".

64. Adicionalmente, la Sala Superior[9] se ha pronunciado respecto de la obligación que tienen los partidos políticos de observar la paridad de género al interior de sus órganos.

[9] Véase la resolución SUP-REC-578/2019.

Caso concreto

65. Como ya quedó debidamente explicado, se ha reconocido que los partidos políticos están obligados contitucional y legalmente a observar el mandato de paridad de género a su interior. Sin embargo, este Tribunal advierte que, MORENA ha incorporado dicho mandato en su normativa interna, tal y como se observa a continuación.

66. El artículo 7° del estatuto establece que "**todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, tanto en términos de género**, como de edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales y de procedencia (regional, estatal, municipal, comunitaria) así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México".

67. Incluso, este Tribunal advierte que, según el estatuto de MORENA, para la integración de los diversos órganos internos se valorará que correspondan a lo establecido en los artículos 7°, 8°, 9° y 10° del referido estatuto, así como **en términos de género**, edad y experiencia, según sea el caso, lo anterior, de acuerdo con el artículo 31° del señalado Estatuto.

68. Ahora bien, es necesario señalar que en el caso que nos ocupa, tal y como la hace valer la CNHJ, estableciendo que las designaciones realizadas fueron derivadas de una sesión urgente, en la que el CEN tenía la necesidad de designar un Comité Ejecutivo Estatal, que dirigiera los trabajos en dicha entidad, motivo por el cual aduce, que al no ser una elección directa, sino una designación por parte del CEN de MORENA, es que el agravio que hace valer la parte actora, debe declararse como infundado, pues dicha determinación esta sujeta a las directrices que determine el CEN, en pleno uso de sus facultades.

69. Por lo que, de acuerdo a la respuesta emitida por el CEN de Morena, en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal, recibido el dieciséis de noviembre, se pudo observar que actualmente el Comité Ejecutivo Estatal en Quintana Roo, se conforma de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
C. LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO	DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE
C. WILIANS FERRER AGUILAR	DELEGADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL
C. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ	DELEGADO PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIO DE FINANZAS
C. MISAEL MANUEL MARTÍNEZ	DELEGADO PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN

70. De igual manera, la responsable aduce que, las designaciones antes señaladas son cargos temporales, en tanto, el mecanismo estatutario de sustitución o nueva elección se activa, lo cual, a dicho del CEN de MORENA, tendrá verificativo hasta el término del proceso electoral 2021-2022.

71. Sin embargo, este órgano jurisdiccional no comparte la argumentación emitida por la responsable, toda vez que, si bien la autoridad reconoce que las designaciones realizadas son de carácter temporal, ello no implica que dejen de estar sujetas al mandato de paridad de género, como lo pretende hacer valer.

72. Lo anterior es así, porque las designaciones del CEE de MORENA en Quintana Roo, ejecutan los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional, por lo que, aun y cuando dichas designaciones se realizaron de manera **temporal**, no existe una base normativa para considerar que dichas designaciones no deban observar el mandato de paridad de género.

73. Máxime que la Jurisprudencia 20/2018[10], emitida por la Sala Superior de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN**", hace referencia a la obligación que tienen los partidos políticos de velar

[10] Consultable en https://vlex.com.mx/vid/jurisprudencia-20-2018-tribunal-800468673

por la paridad de género en sus órganos de dirección, por lo que, esto no excluye a otras figuras o cargos al interior del partido que no sean órganos de dirección.

74. Es decir, para este órgano resolutor, de acuerdo con el principio constitucional y legal, el mandato de paridad de género implica garantizar a las mujeres igualdad y no discriminación para acceder a los cargos que se consideran del dominio masculino, por ello, las designaciones de las figuras de delegados del CEE de MORENA en Quintana Roo, aun siendo de **manera temporal**, no escapan de dicho mandato constitucional de la paridad de género.

75. Incluso, porque precisamente se trata de una función política en donde importa que éstos cargos también sean ocupados por mujeres, y esto se desprende directamente de los objetivos que busca el principio constitucional de paridad de género.

76. De manera que, la distinción que hace la autoridad responsable para argumentar que la designación de estos cargos escapa del mandato de paridad de género, dejaría sin contenido este mandato, pues con independencia de que dichas designaciones sean **temporales** o definitivas, lo cierto es que, se trata de cargos políticamente relevantes y estratégicos para el propio partido político, a nivel nacional.

77. Además, como ya se precisó, es necesario tener presente que estas figuras forman parte de la estructura desconcentrada del CEN de MORENA. Es decir, son una extensión del órgano de máxima dirigencia de ese instituto político, de forma que, no es posible considerar que éstas, aún siendo temporales, sean inmunes al mandato de paridad de género, cuando el propio CEN de MORENA esta sujeto a dicho mandato.

78. Lo anterior es así, porque las funciones que realiza el CEE, sí inciden en las decisiones y políticas del partido, de forma que, materialmente sí llevan a cabo funciones propias de aquellas de una

dirigencia, lo cual es evidente si se considera que son una extensión del CEN de MORENA en las entidades federativas.

79. Máxime que, ha sido criterio de la Sala Superior, que precisamente por las funciones y naturaleza de estos nombramientos, se trata de cargos que pueden fungir como una plataforma política para quienes los ocupen. Es decir, no sólo se trata de una figura que en la práctica sí lleva a cabo funciones que inciden en las decisiones y en las estrategias del partido político a nivel estatal. Sino que, además, son cargos que pueden facilitar la participación política de quienes los ocupan y servir de plataformas políticas.

80. Por lo ya expuesto, resulta de relevancia que las mujeres también ocupen estos cargos, pues no sólo son cargos cuyas funciones inciden en las políticas, estrategias y toma de decisiones del instituto político, sino que, más relevante aun, son cargos que pueden facilitar y propiciar la participación política de las mujeres.

81. Ahora bien, es dable señalar que si bien es cierto que MORENA y más concretamente, la presidencia del CEN –en ejercicio de sus facultades y en ejercicio del derecho de autoorganización– designe a estas figuras de acuerdo con ciertos perfiles, aptitudes y estrategias concretas, no menos cierto es que, también es igualmente necesario nombrar a mujeres en estos cargos aún y cuando éstos sean temporales, porque solo así sería posible seguir implementando una estrategia de transversalización del género.

82. Por lo que, de no hacerlo implica obstaculizar el objetivo que se busca al adoptar una aproximación multidimensional de la igualdad de género. Es decir, no se trata únicamente de la presencia de mujeres en estos cargos. Sino que, más importante aun, se trata de descentralizar estos cargos del dominio masculino y, con ello, diluir la idea de que las aptitudes necesarias para desarrollar exitosamente las funciones de estas figuras se encuentran únicamente en hombres.

83. Es decir, se trata de desasociar estas aptitudes del género masculino y aceptar que tanto hombres como mujeres pueden cumplir exitosamente con las funciones de estos cargos, con independencia de que las aptitudes que tengan se asocien o no con algún género.

84. Por último, exigir que se observe la paridad de género en todos los cargos relevantes, políticos o estratégicos al interior de los partidos políticos implica una optimización del mandato de paridad de género.

85. Como consecuencia de todo lo razonado previamente, este Tribunal arriba a la conclusión de que, el CEN de MORENA incumplió con la política paritaria a la que él mismo se obligó, pues de las cuatro designaciones temporales que realizó, ninguna recayó en una mujer.

86. Por ello, se concluye que el CEN de MORENA debe hacer los ajustes pertinentes a fin de que, de las delegaciones temporales o definitivas que designe, al menos en la mitad se designen mujeres. Esta exigencia, es consistente con el mandato constitucional de paridad de género, así como, con la propia normativa interna del partido.

87. De manera que, la decisión que trata de adoptar este órgano jurisdicicional abona a la estrategia multidimensional e integral hacia la igualdad de género y, por tanto, al giro participativo que se busca con el mandato constitucional y legal de paridad de género que, cabe insistir, implica la presencia y participación de las mujeres en todos los procesos de deliberación política y de toma de decisiones partidistas, con miras a fortalecer una democracia al interior de los partidos más incluyente y más sólida.

88. No obstante lo anterior, en relación a lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley

de Partidos, conforme a los cuales los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna.

89. Por ello, debe indicarse que en virtud de esa potestad de auto-organización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

90. Lo anterior es así, debido a que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, en relación a los partidos políticos, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

91. En este orden de ideas, al haberse establecido como fundado el agravio planteado por el actor, pero en observancia al mandato constitucional de la potestad con la que cuentan los partidos de autodeterminación se establecen los siguientes:

EFECTOS

1. Revocar la resolución CNHJ-NAL-735-2020 y acumulado de fecha veinte de agosto del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2. Se instruye a la presidencia del CEN de MORENA, para que en el ámbito de sus facultades y acorde a su normativa interna, realice a la brevedad posible las modificaciones pertinentes para que el total de las delegaciones del estado de Quintana Roo, aún y siendo temporales se realicen de manera paritaria, al fin de que al menos la mitad de ellas recaigan en mujeres.

3. Se instruye al partido político para que una vez cumplido lo instruido en la presente resolución, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, se informe a este Tribunal, con copia certificada de las designaciones que se lleven a cabo a fin de cumplir con la paridad de género en las delegaciones de Quintana Roo.

92. Derivado de lo anterior, y dado que las designaciones de este tipo de cargos son decisiones políticas que recaen directamente en la presidencia del CEN de MORENA, este fallo no tiene como efecto revocar automáticamente los nombramientos de los cuatro delegados que actualmente ostentan dichas delegaciones, ello con la finalidad de que el partido político siga operando con regularidad y ejerza su autodeterminación en las designaciones paritarias de las delegaciones en Quintana Roo, quedando subsistentes las cuatro designaciones, hasta que se realice una nueva designación a fin de lograr la paridad de género.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución emitida por la responsable para los efectos ordenados en la presente resolución.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, en sesión pública el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

CLAUDIA CARRILLO GASCA **SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las rúbricas de la presente hoja, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional presencial, dentro del expediente JDC/082/2021, en fecha 1 de diciembre de 2021.

VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/079/2021.

De manera respetuosa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto particular razonado, para exponer los motivos jurídicos por el cual disiento del proyecto de resolución que es presentado a este Pleno en la que se propone **revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Partido Político MORENA, dentro del expediente CNHJ-NAL-735/2020 y acumulado.

Lo anterior, derivado que el JDC es promovido por un ciudadano en su calidad de militante de MORENA, que se inconforma de la designación e integración del CEE de MORENA en el Estado, aduciendo posibles violaciones a su derecho de afiliación, al considerar que se incumple con el principio de paridad de género.

Por lo que mi voto va en relación a lo siguiente:

En primer lugar, de la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por la parte actora, se desprende que su **pretensión** radica en que este Tribunal revoque parcialmente el acuerdo mediante el cual se aprobaron las designaciones de los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales con funciones de delegados en los Estados de Guerrero, Guanajuato, México, Puebla, y específicamente, en el estado de Quintana Roo.

Dicha pretensión la basa en que la designación aprobada para el estado de Quintana Roo, **no cumple con el principio de paridad de género en la integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA,** en el mismo estado.

Se advierte que, en esencia, la parte actora señala como único agravio la ilegalidad de la resolución recurrida al considerarse que se violenta el principio de paridad de género con la designación de <u>tres hombres y una mujer en la integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Quintana Roo</u>.

En consecuencia abordare los motivos por los cuales el presente voto particular:

Interés jurídico del promovente.

Primeramente, refiero respecto del interés jurídico del promovente, ya que de la supuesta vulneración al principio de paridad que manifiesta el

hoy denunciante, a todas luces no afecta directamente la esfera jurídica del mismo, y con ello el interés legítimo para acudir al presente juicio. Ya que, si bien es cierto es militante del partido MORENA, éste no forma parte de órgano de dirección local temporal como lo es el Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Quintana Roo.

Es importante señalar, que serán los entes políticos a través de sus dirigentes, los facultados para garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección y garantizar el principio de paridad en la integración de sus órganos de dirección.[11]

Así, en el presente caso, el promovente carece de un requisito formal que exige el artículo 31 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral, en donde se tendrán como improcedentes, los actos o resoluciones que se pretenda impugnar y **no afecten el interés jurídico del actor**, situación que se actualiza en el presente juicio.

En tal sentido, la calidad que ostenta el promovente -en mi opinión- no afecta su interés jurídico que pueda facultarlo para hacer valer el principio constitucional de la paridad en el Comité Estatal, pues como ya se refirió, el promovente ni siquiera pertenece en la integración del Comité temporal ni a un grupo vulnerable como la mujer que ha sido objeto de discriminación en los diferentes cargo públicos y políticos, por lo que la paridad de género produce un impacto colateral a la esfera jurídica de las mujeres y esto, genera el interés legítimo a estas para acudir a juicio, y en el caso que nos ocupa, el promovente no tiene afectación alguna respecto a la designación de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de delegados en el estado de Quintana Roo.

Refuerza lo anterior la jurisprudencia 8/2015 INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Por otro lado, el tribunal debe de tener la mínima intervención en los asuntos internos de los partidos políticos.

Es menester señalar que el promovente no solicita la emisión de una nueva convocatoria para el cumplimiento del principio de paridad, sino que se duele de la asignación de los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales con funciones de delegados en los Estados de Guerrero, Guanajuato, México, Puebla, y específicamente, en el estado de Quintana Roo por no cumplir con dicho principio en la integración de dicho Comité.

---

[11] Jurisprudencia 20/2018[11], emitida por la Sala Superior de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN**".

Por lo que, me parece excesivo fijar un plazo BREVE que implica **implícitamente** que el partido morena, realice el procedimiento para el cumplimiento del principio de paridad que incluye, entre otros, precisamente la emisión de la convocatoria respectiva que avale la actuación de la modificación ordenada.

Cuando ha sido criterio de este Tribunal, garantizar el principio de mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, ya que en el proyecto no se advierte los motivos y fundamentos respecto la IMPLICACIÓN que refiere el proyecto de sentencia al fijar un plazo breve.

Se dice lo anterior, ya que para garantizar los derechos de los partidos políticos se debe respetar el principio de autoorganización de estos.

No obstante que el tiempo que señala los estatutos del partido MORENA en el artículo 41° Bis considera que las convocatorias se emitirán al menos **siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.**

Por otro lado, el artículo 38 del estatuto menciona que las sesiones urgentes se llevaran a cabo cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General.

Lo que se puede entender por “urgente”, de 24 a 48 horas antes de la sesión.

Es por eso, que otorgar un plazo de quince días naturales, reitero me parece excesivo para llevar a cabo la convocatoria y la vulneración al principio de mínima intervención en la vida interna del partido morena.
Maxime, que el órgano directivo vigente, tiene una naturaleza temporal derivado de una sesión urgente que el partido político considero conformar en el marco del proceso electoral 2020-2021. Por lo que dicha instalación, modificación o incluso revocación compete exclusivamente al partido referido en franca armonía a sus estatutos que rigen la vida interna del mismo.

Es cuanto.

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA